Comodoro Rivadavia, 17 de marzo de 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente Incidente Nº 3/09 caratulado: "**P., H. s/ Incidente de salidas transitorias en Leg. Ej. N° 231/08 (Expte. Ppal. Nº 93/05)**", sobre el pedido del Señor Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Dr. Esteban Mantecón en representación del condenado **H. P**.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que en virtud de la Sentencia N° 29/07 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, dictada el 23 de marzo de 2007, H. P. fue declarado autor responsable del delito de Abuso sexual de un menor de 13 años con acceso carnal agravado por la calidad de autor - encargado de la guarda del niño (artículos 12, 29 inciso 3 y 119 tercer y cuarto párrafo, inciso b del Código Penal), por el hecho cometido en esta ciudad en perjuicio del menor D. A. R., condenado a la pena de ocho años de prisión.

El nombrado se encuentra detenido desde el 9 de febrero de 2005, permaneciendo en tal situación hasta el presente.

Conforme al cómputo de pena practicado en los términos del artículo 451 del Código Procesal Penal (conf. Ley Provincial 3155), cumple la totalidad de la pena impuesta el día 8 de febrero de 2013, estaría en condiciones de acceder a la libertad condicional el 8 de junio de 2010, y cumplió la mitad de la condena el 8 de febrero de 2009.

II.- Que a fs. 6 desde la Seccional Sexta de Policía de esta ciudad -lugar en que el condenado cumple la pena-, el Comisario L. G. A. informa que H. P. ingresó a esa dependencia el 10 de enero de 2005,

demostrando en todo momento bueno conducta. Manifiesta el Jefe de la dependencia policial *"... ha resultado una persona dócil, respetuosa con el personal policial, no registrando a la fecha ningún tipo de incidente de inconducta, contra el personal de custodia o con otros integrantes de la población carcelaria de ésta Comisaría, acatando en todo momento, y en todo el periodo de su detención el cumplimiento de los reglamentos carcelarios o directivas impartidas"*.

III- Que a fs. 7 se encuentra agregado el informe socio-ambiental elaborado por el Licenciado V. J. C., realizado en el domicilio del padre del interno, Señor H. L. P. sito en el Lote **, Manzana "*" del Barrio San Cayetano de esta ciudad. Del mentado informe se desprende que el padre del causante reside sólo en su domicilio, y que las condiciones de habitabilidad son precarias, contando únicamente con conexión de energía eléctrica y agua corriente. De la evaluación social realizada por el Licenciada C. se desprende que tanto el interno, como su padre comprenden y se comprometen respecto de los deberes y obligaciones que se desprenden de la incorporación del condenado al periodo de prueba. Destaca que el resto del grupo familiar manifiesta el deseo de que el condenado reestablezca los vínculos familiares, asumiendo la responsabilidad que dicha situación conlleva. Concluye que tanto las condiciones, tanto de hábitat como afectivas, están dadas para la incorporación de H. P. al régimen de salidas transitorias.

IV.- Que la Señora Funcionaria del Ministerio Público Fiscal a fs. 9 se ha expedido propiciando la incorporación de H. P. al régimen de las salidas transitorias en las condiciones solicitadas por la Defensa Pública (arts. 16inc. c) II a) III c) y 17 inc. I a) II y III de la Ley 24.660).

V.- Que el Tribunal tiene dicho que el artículo 6 de la Ley 24.660 establece que "*El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a institutos semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina*". Es decir que la *progresividad* es el principio rector del régimen penitenciario en nuestro país.

En la misma dirección, debe recordarse que la progresividad del Régimen Penitenciario consiste "*en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos. Su base imprescindible es un programa de tratamiento interdisciplinario individualizado*" (conf. art. 1 del Decreto 396/99).

Con fundamento en ello, teniendo en cuenta el favorable informe del lugar de detención, se entiende que las condiciones para la promoción del interno al período de prueba, se encuentran verificadas, desde que cumplió con el requisito temporal el 19 de julio de 2008, posee concepto y conducta "Bueno".

Es que, las salidas transitorias, al igual que la semilibertad, constituyen la mediatización del camino trazado hacia la finalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, que es la incorporación paulatina del penado al medio libre, es decir, el paso de la privación a la restricción de la libertad, y la consecuente característica de progresividad del régimen penitenciario, que comprende cuatro etapas sucesivas.

En el subjúdice, no puede soslayarse que el tratamiento penitenciario previsto en el texto legal, se viene llevando a cabo en el marco de condicionamientos y restricciones que presenta un establecimiento como la Seccional Sexta de Policía de esta ciudad, dependencia que carece de equipos interdisciplinarios que son los encargados del control de la evolución del condenado, dentro de los distintos períodos que integran el régimen de progresividad, circunstancia que impone la necesidad de remitirse a los informes emanados del Jefe de dicho establecimiento como del Delegado de Control.

En lo atinente a la extensión de las salidas transitorias, encontrándose el interno en la hipótesis contemplada en los artículos 28 y 29 apartados b) del Decreto 396/99 -toda vez que le restan menos de dos años para un eventual acceso al período de libertad condicional-, se impone fijar la extensión de las salidas -entre ordinarias y extraordinarias- en cuarenta y ocho horas mensuales - veinticuatro horas ordinarias (fraccionadas en dos de doce horas) y una salida transitoria de veinticuatro horas (fraccionadas en dos de doce horas) en calidad de extraordinarias-. Ello a partir de la hermenéutica que fluye de la última parte del artículo 29 del mentado Decreto 396/99, en el sentido de que las salidas transitorias extraordinarias no son acumulables con las previstas en el artículo 28, I. En tal sentido debe recordarse que la " ... *necesidad de control judicial de la privación de libertad no es sino manifestación específica del deber estatal de garantizar el acceso a la justicia ante cualquier afectación de derechos o libertades de las personas, que si no está en discusión para las libres en sus relaciones regulares con la administración con mayor razón debe estar asegurado a los sometidos a prisión en orden a que la especial situación de sujeción sustenta tanto la*

necesidad de un control más amplio y estricto de la actuación penitenciaria como un nivel de protección mayor de las libertades y derechos fundamentales de los reclusos ... **”** (Conf. **“**Acceso a la Justicia de Ejecución Penal” Alejandro L. Rúa, publicado en el sitio elDial.com.ar).

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y normas legales citadas, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Promover al condenado **H. P.,** de condiciones personales y filiatorias de certificación en los autos principales, al Período de Prueba del Régimen Penitenciario (artículos 15 de la Ley 24.660 y 27 del Decreto N° 396/99).-

2.- Incorporar a **H. P.** al régimen de salidas transitorias, fijando la extensión de las mismas -entre ordinarias y extraordinarias- en cuarenta y ocho horas mensuales -veinticuatro horas ordinarias (fraccionadas en dos salidas de doce horas) y una salida de veinticuatro horas (fraccionadas en dos salidas de doce horas) en calidad de extraordinarias-, las que se harán efectivas bajo palabra de honor, para concurrir, permanecer y pernoctar en el domicilio de su progenitor, Sr. H. L. P., sito en Lote ** – Manzana “*” del Barrio San Cayetano de esta ciudad.

3.- Imponer a **H. P.** el estricto cumplimiento de las siguientes obligaciones: a.- cumplir con los reglamentos carcelarios y el horario de presentación que se fije; b.- no cometer nuevos delitos c.- abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y otras sustancias toxicomanígenas, conducir vehículos y concurrir a reuniones festivas públicas o privadas; d.- abstenerse de

mantener cualquier tipo de contacto con el menor D. A. R. todo ello bajo apercibimiento de revocarse el régimen acordado (artículo 19 de la Ley 24.660).

4.- Librar oficio al Señor Jefe de Seccional Sexta de Policía haciendo conocer lo resuelto precedentemente y para su efectivización, y al Cuerpo de Delegados de Control, remitiendo copia de la presente para su conocimiento.

5.- Cópiese, protocolícese, tómese razón y notifíquese. -

Protocolo nº 26/09 de fecha 17/3/09

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos.
Ante mí: Ramón Macías.-